



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Manizales, Enero 31 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que se allega por la alimentaria del proceso solicitud en el sentido que se le informe si el demandado ha consignado las cuotas alimentarias a su favor ya que el Banco no le volvió hacer los pagos hace mas de un año. Allega certificación de estudios emitido por el SENA.

Al respecto le preciso que la solicitante ha venido recibiendo cuotas alimentarias de manera consecutiva desde el 8 de noviembre del 2021 donde se le entregaron 6 cuotas de \$50.000 c/u; el 4/11/2021 se le efectuó un pago por valor de \$150.000, el 13 de diciembre del 2021 se le pagó \$100.000, en el mes de enero llegó cuota por valor de \$100.000 los cuales aun no han sido objeto de pago.

Adicional le informo que el proceso se encuentra terminado por pago mediante auto emitido el 16/11/2018.

**ADRIANA SUAREZ MEZA**

**Escribiente en apoyo**

**17001-31-10-005-2018-00327-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta y uno (31) de Enero dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora KATHERINE - MARULANDA GARCIA frente a HUMBERTO - MARULANDA SALGADO , vista la constancia de secretaria anterior y en atención a lo deprecado por la convocante se ordena emitir reporte de pagos efectuados en el proceso precisándole que el demandado ha venido pagando cuota alimentaria de manera continua desde el mes de noviembre del 2021 hasta la fecha.

Por secretaria obsérvese lo pertinente y comuníquelo lo decido a la ejecutante en su canal virtual [amgc00091@hotmail.com](mailto:amgc00091@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



**JUEZ**

**Asm**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8e1cdf03eb00e824d7790219f7fb8623b969bc1ec40374a84d5c6400fc093**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo, la cual ingresó por reparto el día 24 de enero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 31 de enero de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00019-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo**, promovida por el señor **José Iván Arango Aristizábal**, a través de apoderada judicial, en interés de que se le designe como apoyo judicial de la señora **María Esperanza Arango Aristizábal**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Deberá indicar, cuál es el trastorno que padece actualmente la señora María Esperanza Arango Aristizábal, aportará copia del diagnóstico.
2. Se aportará, en la mayor medida posible, la valoración de apoyos de que tratan los artículos 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Al deprecarse la autorización para la representación en un acto jurídico, se complementarán lo hechos de la demanda, en relación con el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019.

Se reconoce personería a la abogada **Amparo Jaramillo Gómez**, con T.P. 57.730 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3782dfccc84547bb0855baf4b19841593ee437880b41eda19186e5854dbc06e**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez informando que, a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2021, la señora Mónica Paulina Cardona Álvarez, pregunta si la profesional en derecho la Isabel Cristina Berni Hoyos, aceptó la designación del cargo. A través del correo electrónico se dio respuesta a la interesada de lo sucedido dentro del trámite de amparo de pobreza

Manizales, 31 de enero de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A.**  
**OFICIAL MAYOR**

**170013110005-2021-00265-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite de amparo de pobreza promovido por la señora Mónica Paulina Cardona Álvarez, pese a estar debidamente notificada la designación efectuada al apoderado de oficio, este no se ha pronunciado; por tanto, se hace necesario requerir al abogado **Juan David Castro López**, al correo electrónico [juan.castro19@hotmail.com](mailto:juan.castro19@hotmail.com) para que, en el término de tres días, se pronuncie frente a la designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P., esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

De esta decisión infórmese a la solicitante por medio de correo electrónico, aclarándole que la Dra. Berni Hoyos fue relevada.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a2dff474260587f12d3bc24d7eac2f077f3200458679b70ea763ded76332**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Enero 27 de 2022

Señor juez le informo que mediante auto anterior emitido el 15/10/2021 se ordenó el emplazamiento de la parte convocada, por secretaria del Despacho se efectuó el correspondiente edicto emplazamiento publicado en la página de la Rama judicial el 17/11/2021 el cual se encuentra vencido su término, el emplazado no se hizo presente. Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

**17001311000520210027900**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** tramitado por la señora **DANIELA CARO SANCHEZ** en presentación legal del menor J. FRANCO CARO, frente al señor **JUAN DAVID FRANCO CASTRO**, vista la constancia de secretaria anterior y dado que se surtió en debida forma la publicación del edicto emplazatorio del demandado, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso; esto es, nombrar Curador-Adlitem quien llevará la representación judicial del señor **FRANCO CASTRO**, en tal virtud se designa al dr. FABIO AGUSTO QUINTERO MARIN, quien se localiza en el correo electrónico [fabioquinteromuñoz@gmail.com](mailto:fabioquinteromuñoz@gmail.com), nombramiento que se efectúa en los términos dispuestos por el art. 48-7 del C. G. del P

Se le precisa al Curador designado que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en similar designación ante 5 procesos como defensor de oficio; y por ende, se le concede el termino de 3 días para comparecer a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Notifíquese al curador en su canal virtual.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Asm

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1772c0696a4749ffe10b79d041a81cca71c69f37f59ac362423284dcd8e40a**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja en el sentido que hoy 31 de enero de 2022, el despacho procedió a comunicarse al número telefónico 314-3741654 siendo las 1:33 minutos de la tarde y la línea sigue remitiendo al buzón.

Diana Marcela Tabares  
Oficial mayor.

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós.

Acomete el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, impetrados por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 13 de enero de 2022, ello dentro del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, incoado por el señor Pablo Eli Salinas Aguirre frente a la señora María Yolanda Zuleta García.

#### **1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.**

Mediante providencia del 13 de enero de 2022, este judicial después de hacer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encontró una irregularidad en los actos procesales de notificación de la convocada María Yolanda Zuleta García, en tanto que el apoderado de la parte activa había utilizado la plataforma de Whatsapp para el envío de la demanda como mensaje de datos; circunstancia que para el despacho no cumple con los presupuestos legales para ostentar la autenticidad e integralidad y verificación necesaria a fin de concluir que estaba configurada la relación jurídico procesal.

En concreto en el auto, ahora reprochado, el despacho consideró que *“si bien es cierto la aplicación whatsapp funge como un medio para el envío de mensajes de datos, no lo es menos que el Decreto 806 de 2020 alude de forma esencial al mecanismo de “correo electrónico”, pues el mismo está dotado de una serie de componentes tecnológicos que permiten afianzar la autenticidad de las comunicaciones, tal y como lo regenta el artículo 291 del CGP cuando alude a que el “iniciador recepcione acuse de recibido”.*

Se indicó que conforme a las subreglas germinadas por la Corte Constitucional, la información proveniente de pantallazos del sistema de mensajería de Whatsapp contemplaba solamente un *“valor indiciario”*, con el cual no resultaba proporcional tener por notificada la admisión de la demanda; sumado a que en la constancia previa a la providencia reprochada, la secretaria indicó que en el número celular que utilizó para el envío del mensaje de datos por Whatsapp no hubo ninguna respuesta; e igualmente, expuso el despacho que no se habían cumplido los requisitos formales relacionados con el suministro de la información relacionada con el sitio donde se pretendió tener por notificada a la demandada.



Consecuentemente, se dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación que se entendió realizada a la demandada; y se ordenó realizar los actos de comunicación acorde a las reglas procesales (art. 137 del CGP).

## 2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

Inconforme con la decisión adoptada la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, impetró los medios impugnativos de reposición y en subsidio de apelación.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocante, en síntesis, aduce que desde la presentación de la demanda se indicó que se desconocía la dirección física y electrónica de la demanda, contándose sólo con el número celular.

Sostiene que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 contempla la posibilidad de remitir la notificación al “*sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*”, es decir, que la norma prevé dos posibilidades alternas, esto es, al correo electrónico o al sitio que suministre el interesado, siendo este la plataforma de WhatsApp el medio que se utilizó para notificar la demandada.

Afirma el opugnante que el Decreto 806 de 2020 “*no menciona expresamente los medios digitales que se pueden usar para notificar a las partes, solo atinó a decir «Los canales digitales elegidos» frase, que deja abierta el medio a elección de las partes, en este caso y no teniendo otro medio conocido de notificación, se decidió notificar por medio de datos WHATSAPP*”.

Asegura que el CGP y la Ley 527 de 1999, “*contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp*”; y aludiendo a la sentencia del 3 de junio de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indica que “*para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el acuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio*”.

A fin de demostrar sus aseveraciones aporta unos pantallazos de la comunicación que se afirma se sostuvo con la demandada, y asegura que el mensaje de datos con la demanda fue entregado el 27 de septiembre de 2021.

Finalmente, arguye que “*de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, ley 527 de 1999, Decreto 806 de 2020 y Sentencia 11001020300020200000000 del 3-06-2020, la notificación a la señora MARIA YOLANDA ZULETA se encuentra conforme a los lineamientos de ley*”; deprecando la reconsideración del auto confutado y la continuidad del trámite; y subsidiariamente, de mantenerse la decisión, incoa recurso de apelación “*en virtud del artículo 321, numeral 5 del Código General del Proceso*”.



Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio declarativo, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia debe mantenerse, pues no resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para evitar la consumación de la causal de nulidad que fue avistada por el despacho en el auto del 13 de enero de 2022.

En tal horizonte, para desatar el remedio horizontal que fue incoado, se desarrollarán las siguientes temáticas: i) La notificación de la primera decisión en todo proceso judicial y su vinculación con el derecho al debido proceso, ii) La forma de notificación contemplada en el CGP por mensajes de datos, iii) La introducción extraordinaria de notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020, sus requisitos, y el control abstracto de Constitucionalidad al artículo 8 del referido Decreto; y iv) El caso concreto. Análisis de los pantallazos presentados y la constancia dejada por la secretaría.

#### **3.1. El acto de notificación. Fundamento esencial del debido proceso.**

El enteramiento de la primera decisión dentro del curso de un proceso judicial funge como punto cardinal para garantizar valiosos principios de estirpe Constitucional, pues de lo contrario se estarían adoptado determinaciones que no podrían ser oponibles a sus destinatarios.

No en vano el orden procesal contempla de forma sistemática una serie de disposiciones que buscan que el proceso judicial sea un escenario propio de la bilateralidad, de la publicidad y del debate razonable para lograr, como fin último, la emisión de una providencia lo suficientemente motivada, que logre persuadir desde el derecho y la razonabilidad a la parte que resulte vencida en sus intereses<sup>1</sup>.

En efecto, sólo es preciso detenerse en el contenido de los artículos 2, 3, 4, 11 y 13, del CGP para comprender los principios rectores que deben gobernar los actos procesales que se despliegan al interior de los juicios sometidos a la jurisdicción ordinaria; y en especial a lo atinente a una debida integración de la relación jurídico procesal, como presupuesto del debido proceso y derecho de defensa.

En el mismo norte caminan los artículos 82, 133-8, 137, 289, 290, 291 y 292 del mismo compendio adjetivo.

De esta manera el artículo 82-10 del CGP, contempla como requisitos formales del escrito de la demanda que aduzcan las direcciones físicas y “*electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes... recibirán notificaciones personales*”; seguidamente,

---

<sup>1</sup> *Cómo se hace un proceso. Francesco Canelutti. Editorial Juris.*



el canon 289 consagra que las “*providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.* Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. (Se destaca).

Bajo esta secuencia, el artículo 290 ibídem, establece, ajustándose al canon 29 Constitucional, que deberán “*hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...*”

Seguidamente los artículos 291 y 292, regulan las formalidades propias de la notificación personal, indicando en esencia que, en primer lugar, debe enviarse una citación al convocado para que, en los términos allí previstos, comparezca al juzgado a recibir notificación personal de la respectiva providencia; y de no hacerlo, se procederá con el envío del aviso.

Cualquier trasgresión a la formalidad de la notificación del auto admisorio de la demanda al convocado, dará lugar a la configuración de una afectación procesal, donde el mismo legislador al enlistar, taxativamente, las causales de nulidad consagró aquella referente a cuando “*no se práctica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas*”.

Y es que el acto procesal de notificación del auto admisorio está investido de fuertes valores Constitucionales, pues su desconocimiento, implica necesariamente, una vulneración al debido proceso. No en vano la misma doctrina ha considerado que la invalidez del juicio por la causal 8 del artículo 133 del CGP, “*se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa*”<sup>2</sup>.

### **3.2. La forma de notificación contemplada en el CGP por mensajes de datos.**

Además de la manera tradicional de notificación personal que se traía de forma decimonónica, el ordenamiento jurídico-procesal ha tratado de caminar del lado de los avances tecnológicos y del desarrollo de las actividades humanas, pues el derecho y el proceso no pueden quedarse relegados ante una realidad social que los desborda.

Es así como desde la Ley 527 de 1999 se reglamentó el “*(...) acceso y uso de los mensajes de datos...*”, y es por ello, que entre otras cosas, esta normativa regula lo relacionado con el uso, envío, y recepción de los mensajes de datos.

De esta manera, el legislador define el mensaje de datos como la “*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI),*

---

<sup>2</sup> Fernando Canosa Torrado. Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017, págs..m 357 y 358



*Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2); debiéndose en la actualidad, agregar el envío y recepción de información por las plataformas de Instagram, Facebook, Telegram, Messenger, WhatsApp, entre otros.*

Siguiendo esta forma de comunicación el CGP no se ha quedado atrás, y es por ello que en materia de notificaciones, el artículo 291 consagra que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*; y en el mismo sentido el artículo 292 consagra que cuando *“se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Para atender estas exigencias, el mismo compendio adjetivo en el artículo 103 dispuso que *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura...”*, estableciendo la necesidad de un plan de justicia digital.

La misma Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, incluso antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, ya se había pronunciado sobre el uso de los mensajes de datos por medio del correo electrónico, como un instrumento válido para notificar el auto admisorio de la demanda.

En sentencia, STC15548 del 13 de noviembre de 2019 la referida Corporación indicó que *“(...) es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01859-01 13 conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia”*.

Ahora, si bien es cierto el uso, envío y recepción de los mensajes de datos está habilitado por el legislador y es actualmente un mecanismo de comunicación, no lo es menos que pueda ser utilizado de forma indiscriminada dentro del transcurrir de los actos procesales inmersos en los procesos judiciales.



En efecto, la misma Ley 527 de 1999 consagra el cumplimiento de unos requisitos mínimos para tener por válido el envío y recepción de los mensajes de datos. El artículo 9 de la itera Ley indica que *“se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. **El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso**”*. (Destaca el despacho.).

Por su parte el artículo 11 del mismo legajo legislativo, establece que para *“**la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente**”*. (Resalado del Despacho).

Persiguiendo el mismo faro, el párrafo del artículo 103 del CGP indica que *“Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos **siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información**. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”*. (Se resalta).

Nótese pues como el orden jurídico interno, ha decantado sin ambages, la procedencia del uso de los mensajes de datos al interior de los diferentes procesos judiciales, pero ello no implica de forma inescindible, que se tenga que aceptar cualquier forma de envío y recepción de los mismos, pues están en la balanza valores superiores que pueden ser trasgredidos; por ello cuando de notificaciones del auto admisorio se trata, deben activarse los mecanismos de valoración estricta, para conforme a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, verificar con alto grado de certeza, el respeto y cumplimiento de los requisitos que garanticen la autenticidad e integralidad de la información que compone el mensaje de datos, y del cual se pregonaba una consecuencia con un gran nivel de impacto en los actos procesales posteriores. (art. 97 y 372 del CGP).

### **3.3. La introducción extraordinaria de notificación personal contemplada en el Decreto 806 de 2020, sus requisitos, y el control abstracto de Constitucionalidad al artículo 8.**

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 dispuso:



*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*

Ante las actuales situaciones que afectan a la sociedad en general, se adoptó una forma alterna de notificar el auto admisorio de la demanda a los convocados a juicio, esto es, *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*; ello sin que se pueda decirse que se abandona la forma de notificación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales se activan ante el desconocimiento de un medio electrónico de notificación.

Pues bien, es posible que la parte interesada anuncie en su demanda el correo electrónico o sitio donde el demandado pueda ser notificado mediante el envío de un mensaje de datos; sin embargo el legislador, le impuso unos requisitos formales que buscan en esencia garantizar la existencia del medio, la autenticidad e integridad de los flujos de información, y por último garantizar el recibido, a efectos de lograrse los fines previstos y las consecuencias procesales que el silencio pueda generar al interior del proceso.

Esos requisitos de orden formal son: i) afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*; ii) informar *“la forma como la obtuvo”*; y iii) allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.



Al realizar el control<sup>3</sup> abstracto de Constitucionalidad, la Corte de Cierre expuso que la “*medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”; y agrega que “la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”. Para finalizar concluye que “*la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”<sup>4</sup> (Se subraya).**

Obsérvese pues, como en el control de Constitucionalidad, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, la Corte deja claro que la medida adoptada es válida, si se comprende que el legislador estableció unos requisitos formales que permiten garantizar la autenticidad e integralidad de los mensajes de datos en caminados a la notificación de la demanda.

### **3.4. El caso concreto. Análisis de los pantallazos presentados y las constancias dejadas por la secretaria.**

---

<sup>3</sup> C-420 de 2020

<sup>4</sup> Sentencia C-420 de 2020.



Atendiendo las anteladas consideraciones, y descendiendo a los argumentos que edifican la reyertera, se tiene que el apoderado de la parte demandante se queja de la medida adoptada por el despacho al no tener por válida la notificación de la demandada, por medio de la plataforma de WhatsApp, indicando que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia “11001020300020200000000, 03/06/2020, considera que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

Afirma que cuando el Decreto 806 de 2020 alude al “sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, debe entenderse que el correo electrónico no es el único medio, pues el conector “o” es disyuntivo, pudiéndose entonces acudir a la plataforma de mensajería de WhatsApp, tal como lo hizo para notificar a la demandada María Yolanda Zuleta García del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, en primera medida hay que indicar que las citas que hace el apoderado y a los cuales remite al despacho, resultan desenfocadas, pues en tratándose del precedente, se tiene que tener en cuenta la similitud fáctica, y por ende, en la sentencia citada, la Sala de Casación Civil abordó una temática relacionada con el recibido de un correo electrónico, no con la utilización de la plataforma de WhatsApp para notificar el auto admisorio de la demanda; luego las referencias incitadas en el medio recursivo se alejan de la técnica para la vinculatoriedad del precedente<sup>5</sup>.

Dicho en otras palabras, en el auto confutado se vislumbró una afectación integral al acto de notificación, pues no se coligió la autenticidad e integralidad del medio utilizado para notificar a la señora Zuleta García, y ello devino en virtud a que los pantallazos aportados no contaban con la suficiencia para entender que efectivamente se hallan cumplido los requisitos legales para colegir materializada la trasmisión de un mensaje de datos.

El despacho es conocedor de la providencia aludida por el apoderado de la parte demandante, pero si se miran bien las cosas, y con objetividad, se observará que el análisis que se efectúa en aquella parte de la base de que el mensaje fue transmitido por correo electrónico, el cual es un medio que contempla más garantías para verificar el iniciador, el destino, los correos respectivos, la plataforma, la fecha, y hasta el acuse de recibido; siendo el debate central el hecho del recibido al que aludía la accionante de esa acción Constitucional. Entre tanto, en el *sub-lite*, el punto de debate es la autenticidad e integralidad de todo el mensaje de datos, luego dicho precedente no cuenta con una similitud fáctica estrecha, propia del adecuado uso de la *ratio decidendi*.

En segundo lugar, auscultado el escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer la dirección física y el correo de la parte demandada, y seguidamente adujo un número telefónico donde podía utilizarse la plataforma de WhatsApp; sin embargo, no cumplió con los requisitos formales exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y reiterados en la sentencia C-420 de 2020, esto es, no explicitó en la

---

<sup>5</sup> Ver módulo de Interpretación Constitucional. EJRLB. Diego Eduardo López Medina.



demanda sus deberes de: “i) afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) informar “la forma como la obtuvo”; y iii) allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En este sentido, en el proveído reprochado se indicó que *“Debe destacarse que la Corte Constitucional en el control abstracto (C-420 de 2020) realizado sobre el referido decreto 806, avaló la posibilidad de notificar la primera decisión judicial a la parte, pero por medio del correo electrónico, debiendo además cumplir otros requisitos necesarios para fustigar cualquier duda que desquicie el presupuesto de la autenticidad”.*

De esta manera, si el apoderado eligió un *“sitio”* diferente a un correo electrónico para notificar a la parte demandada, no estaba exonerado de acatar y cumplir con los antelados requisitos, pues como se indicó, *up supra*, los mismos corresponden a criterios Constitucionales para garantizar la autenticidad de los medios utilizados, y por ende prohijar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

El no cumplimiento de estos requisitos formales da lugar a la consumación de la causal 8 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, en tanto que dicha normativa dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando *“no se practica en **legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda...”*; y sistemáticamente el artículo 137 del mismo plexo normativo, dispone que en *“cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292”.* (Se resalta).

En tal virtud, si la *“legal forma”* alude a los requisitos que deben observarse a la hora de notificar el auto admisorio de la demanda, se puede colegir, sin dudas, que la parte demandante al no cumplir con los antelados presupuestos, no puede tener por notificada a la convocada.

A lo anterior debe agregarse que en el auto confutado y en el presente, se dejó una constancia de parte de la secretaría, en donde se indica que el *“despacho intentó comunicación al abonado 314-374-1654, sin obtenerse respuesta alguna”*; siendo el número, donde se afirma se utilizó la plataforma de WhatsApp para tener por notificado el auto admisorio de la demanda.

Y como si lo expuesto no fuera suficiente, una vez tamizados los pantallazos aportados por la parte demandante y obrantes en el archivo 10, y de los cuales pretende dar cuenta de la transmisión de datos, se tiene que se trata de un pantallazo de un computador donde está abierta la aplicación de WhatsApp, pero en modo alguno se puede identificar al iniciador del mensaje, esto es, se desconoce quién es la persona que inicia la transmisión del mensaje de datos.



Igualmente, la foto de la pantalla, y al interior de los mensajes no se indica la fecha de envío y recibido, sólo se refleja la palabra “hoy”, debiéndose trasladar el análisis a la parte inferior del computador donde hay una fecha.

Y para agregar más dudas frente al requisito de la integridad del mensaje de datos, el despacho observa que una vez cotejado el archivo 10 y que da cuenta del pantallazo de la notificación aludida, en relación con la foto que se integra en el escrito recursivo, se atisba que en este último aparece una información que dice **“Eliminaste este mensaje”**, esto es, la información que componía la transmisión de datos fue cercenada, y se encuentra incompleta, resquebrajando las claras exigencias de la Ley 527 de 1999.

En otras palabras, la data real del envío no está en el mensaje de datos propiamente dicho, sino que está en el ordenador y la información fue cercenada, luego el mensaje así replicado, no cumple con los presupuestos de la Ley 527 de 1999 en el artículo 11, cuando establece que para *“la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, **se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.** Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: **la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente**”*.

En suma, toda esta serie de vaguedades dan lugar a que el juez como director del proceso y garante de las normas superiores, perfile la balanza por el respeto del derecho a la defensa de la convocada; y como muy bien lo indican la normas que regulan la materia, debían utilizarse las reglas de la sana crítica, y los criterios de verificación para colegir la autenticidad e integralidad del mensaje de datos, ello para efectos de tener la absoluta tranquilidad que la demandada María Yolanda Zuleta García se ha vinculado en la relación jurídico procesal que genera el acto de notificación.

El artículo 9 de la Ley 527 de 1999, consagra que el *“grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información **y de todas las circunstancias relevantes del caso**”*; sin embargo esa confiabilidad se resquebrajó cuando: i) la parte demandante no cumplió con los requisitos legales al momento de suministrar el *“sitio”* donde iba a proceder a notificar a la demandada; ii) cuando el despacho acomete la labor de comunicarse al número utilizado para el envío del mensaje de datos y no fue atendido; y iii) cuando el mensaje de datos que se alude se envió, no permite identificar al iniciador del mismo ni la fecha de la transmisión de los datos, siendo cercenada parte de la información, afectando la integridad en el intercambio de los datos.

Es preciso entonces iterar el contenido del artículo 103 del CGP, pues si bien es cierto es válido el uso de las tecnologías para el desarrollo de los actos procesales -y así lo ha aceptado y defendido este judicial- no lo es menos que se pueda avalar cualquier tipo de envío de mensajes de datos, en tanto que *“Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento*



de mensajes de datos **siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información**

Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo no tienen la fortaleza legal y constitucional para cuartear el proveído confutado, luego no se accederá a la reconsideración implorada.

Finalmente, se concederá, en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP), el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, no por lo contenido en el numeral 5 del artículo 321 del CGP, como lo pregonaba el objetante, sino por lo previsto en el numeral 6 de mismo dispositivo, en tanto que no estábamos dentro de un trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE,**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído proferido el 13 de enero de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria. Por la secretaria se remitirán las diligencias a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para que surta la alzada.

Advertido el efecto en que se concede la alzada, continúese con el acto procesal correspondiente.

**NOTÍFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1debd98f142dd4c2e4cdf1734d42ef88885396b5d6a5dce758436793e2d99828**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante auto del 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, ordenó la devolución del Despacho comisorio No. 03 del 23 de junio de 2021 dado que la parte interesada en la práctica de la diligencia no efectuó ninguna gestión ante la Alcaldía de Manizales, para materializar la actuación.

Manizales, 31 de enero de 2022.

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**170013110 2017- 00145 00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de sucesión del causante **Jorge Enrique Castellanos Castellanos**, se dispone agregar y poner en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio No. 03 del 23 de junio de 2021 por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, para los fines legales previstos en el artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**dmtm**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abbf5ad534d6c00d1f3da27ad38daf9af67d8fad654480bbe71f79a735dc24b**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

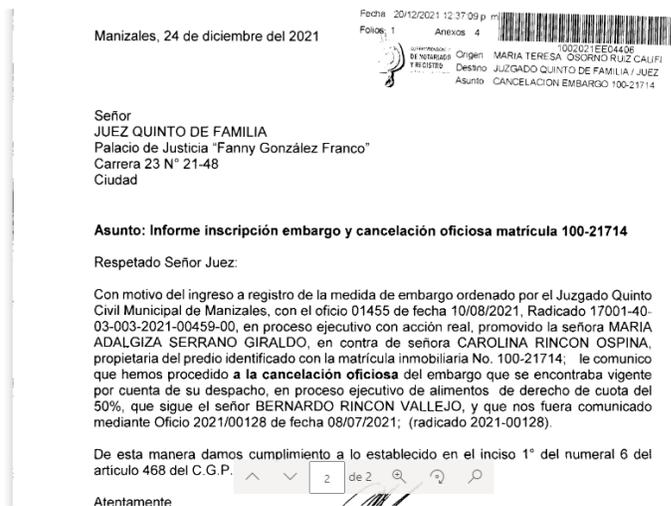
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio ORIPMAN 1002020EE00004406, de fecha 24 de diciembre de 2021, el señor Registrador informo al Despacho la cancelación oficiosa del embargo que se encontraba radicado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-21714.



Se informa que, por auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho realizó requerimiento tácito, sin que se haya cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

Manizales, 31 de enero de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00128-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos que promueve el señor Bernardo Rincón Vallejo, en contra de



la señora Carolina Rincón Ospina, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio ORIPMAN 1002020EE00004406, de fecha 24 de diciembre de 2021, proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos, donde informa al Despacho sobre la cancelación oficiosa del embargo que recaía en el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-21714, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, a la fecha no se avista la notificación realizada a la parte demandada; así las cosas, se ordena a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las gestiones pertinentes para lograr la debida notificación a la señora Carolina Rincón Ospina. La anterior carga procesal debe ser acatada dentro del término de 30 días, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito al acto procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8267f0cbc45e074f041fe8cbd947f1be92dff8baba5e92b06fcbae2ef94f672b**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Manizales, Enero 26 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que el demandado del proceso allega solicitud en el sentido que se le informe el saldo total adeudado y se le indique el valor de la caución a ser prestada para que se le levante la medida de embargo.

Adicional le informo que el proceso cuenta con sentencia emitida el 9/07/2019, obra en el plenario liquidación del crédito presentada por el demandado a la que se le corrió el correspondiente traslado, la parte demandante mediante su apoderado allega escrito objeta la liquidación del crédito más sin embargo no allega liquidación alterna.

El proceso cuenta con embargo de vehículo automotor de propiedad del demandado.

**ADRIANA SUAREZ MEZA**  
**Escribiente en apoyo**

**17001-31-10-005-2018-00386-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora CLAUDIA MARCELA CORREA OROZCO frente al señor FABIO RIASCOS FERRIN, vista la constancia de secretaria anterior y en atención a lo deprecado por el demandado, dispone el Despacho a continuación a resolver las varias peticiones allegadas por ambos extremos de la litis, lo cual se hará como sigue:

En primer lugar, en lo que tiene que ver con la objeción a la liquidación del crédito allegada por el demandante, dispone el Despacho su rechazo dado que no se aportó la liquidación alternativa de la cual predica el num. 2º. Del art. 446 del C. G. del P.

En segundo lugar, en relación con lo peticionado por el demandado atinente a que se le indique el monto adeudado, al respecto se indica que al entrar a revisar la liquidación del crédito por él presentada se observa que no obedece a la realidad procesal dado que no partió del saldo de la última liquidación del crédito obrante en el expediente físico a folios 41 al 44 y la que fue aprobada mediante auto emitido el 10 de septiembre de 2019, y la cual en su momento arrojó un saldo adeudado por el demandado a agosto de 2019 en la suma de \$733.141.50, encontrando de este modo que no se da aplicación a lo normado por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que se imputaron unos abonos los cuales no se encuentran acreditados en el expediente ni fueron reconocidos en la sentencia, en virtud de lo anterior no resulta procedente imprimir aprobación a dicha liquidación del crédito; a contrario sensu cumple decir que procederá el Despacho a continuación a modificar la liquidación del crédito en aplicación a lo dispuesto por numeral 3 de dicha normativa, lo cual se hará de la siguiente manera:



MES/AÑO	VALOR	INTERES	MESES DEUDA	INTERES MES	ABONOS	SALDO
<b>AÑO 2019</b>	-	0,00%	0	-		
sep-19	\$ 219.189,00	0,50%	29	\$ 31.782,41	0	\$ 250.971,41
oct-19	\$ 219.189,00	0,50%	28	\$ 30.686,46	0	\$ 500.846,87
nov-19	\$ 219.189,00	0,50%	27	\$ 29.590,52	0	\$ 749.626,38
dic-19	\$ 219.189,00	0,50%	26	\$ 28.494,57	0	\$ 997.309,95
<b>AÑO 2020</b>	\$ -	0,00%	0	\$ -	0	
ene-20	\$ 232.340,00	0,5%	25	\$ 29.042,50	0	\$ 1.258.692,45
feb-20	\$ 232.340,00	0,5%	24	\$ 27.880,80	0	\$ 1.518.913,25
mar-20	\$ 232.340,00	0,5%	23	\$ 26.719,10	0	\$ 1.777.972,35
abr-20	\$ 232.340,00	0,5%	22	\$ 25.557,40	0	\$ 2.035.869,75
may-20	\$ 232.340,00	0,5%	21	\$ 24.395,70	0	\$ 2.292.605,45
jun-20	\$ 232.340,00	0,5%	20	\$ 23.234,00	0	\$ 2.548.179,45
jul-20	\$ 232.340,00	0,5%	19	\$ 22.072,30	0	\$ 2.802.591,75
ago-20	\$ 232.340,00	0,5%	18	\$ 20.910,60	0	\$ 3.055.842,35
sep-20	\$ 232.340,00	0,5%	17	\$ 19.748,90	0	\$ 3.307.931,25
oct-20	\$ 232.340,00	0,5%	16	\$ 18.587,20	0	\$ 3.558.858,45
nov-20	\$ 232.340,00	0,5%	15	\$ 17.425,50	0	\$ 3.808.623,95
dic-20	\$ 232.340,00	0,5%	14	\$ 16.263,80	0	\$ 4.057.227,75
<b>AÑO 2021</b>		0,0%	0	\$ -	0	
ene-21	\$ 240.471,90	0,5%	13	\$ 15.630,67	0	\$ 4.313.330,32
feb-21	\$ 240.471,90	0,5%	12	\$ 14.428,31	0	\$ 4.568.230,54
mar-21	\$ 240.471,90	0,5%	11	\$ 13.225,95	0	\$ 4.821.928,39
abr-21	\$ 240.471,90	0,5%	10	\$ 12.023,60	0	\$ 5.074.423,89
may-21	\$ 240.471,90	0,5%	9	\$ 10.821,24	0	\$ 5.325.717,02
jun-21	\$ 240.471,90	0,5%	8	\$ 9.618,88	0	\$ 5.575.807,80
jul-21	\$ 240.471,90	0,5%	7	\$ 8.416,52	0	\$ 5.824.696,22
ago-21	\$ 240.471,90	0,5%	6	\$ 7.214,16	0	\$ 6.072.382,27
sep-21	\$ 240.471,90	0,5%	5	\$ 6.011,80	0	\$ 6.318.865,97
oct-21	\$ 240.471,90	0,5%	4	\$ 4.809,44	0	\$ 6.564.147,31
nov-21	\$ 240.471,90	0,5%	3	\$ 3.607,08	0	\$ 6.808.226,29
dic-21	\$ 240.471,90	0,5%	2	\$ 2.404,72	0	\$ 7.051.102,91
<b>AÑO 2022</b>		0,0%	0	\$ -	0	
ene-22	\$ 264.687,42	0,5%	1	\$ 1.323,44	0	\$ 7.317.113,76
	\$ 6.815.186,22			\$ 501.927,54		

<b>SALDO ANTERIOR SEGÚN ULTIMA LIQUIDACION DEL CREDITO</b>		\$	<b>733.141,50</b>
<b>TOTAL CUOTAS ADEUDADAS</b>			\$ 6.815.186,22
<b>TOTAL INTERESES</b>			501.929,00
<b>TOTAL CUOTAS + INTERESES</b>			<u>\$ 7.317.114,76</u>
<b>COSTAS OBRANTE EN EXPEDIENTE FISICO</b>	<b>FL 38 VTO</b>	\$	<b>305.200,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>		\$	<b>8.355.456,26</b>



La anterior liquidación del crédito efectuada por el Juzgado se aprueba conforme lo autoriza el num 3 del art. 446 del C. G. del P.

Finalmente, la petición que realiza el convocado respecto que se le indique el monto de la caución a efectos de levantar la medida decretada en el proceso, al respecto se le orienta que debe remitirse a lo normado por el art. 602 del Estatuto Procesal Civil y cumplir lo allí establecido en lo pertinente, para lo cual debe asesorarse de su abogado de confianza.

Comuníquese lo aquí decidido al señor FABIO RIASCOS FERRIN en su correo electrónico **fabioriascos13@gmail.com**.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**asm**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **3c77f9d1c980c21751d1cf636e079854826d6c6f6ad0a5313bfed992b17c8907**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante oficio GS-2021-057572-DITAH, el jefe de grupo de embargos de la Policía Nacional, explica al Despacho que no puede dar a aplicación total a la modificación del embargo al 50%, porque ya existía con antelación un embargo del 10% por concepto de alimentos para mayores. Solicita se aclare si dicho embargo de alimentos de mayores se debe levantar o mantener vigente.

Manizales, enero 31 de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A.**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00072**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, promovida por la señora Yudi Alejandra Ramos Granados, frente al señor Alfonso Posada Pico, procedió el Despacho a inspeccionar las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio y se verificó que a través de auto admisorio de fecha 12 de marzo de 2021, el Despacho ordenó como alimentos provisionales a favor de la señora Yudi Alejandra el embargo del 10% del salario, prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Posada Rico, ahora bien el juzgado en audiencia del 29 de septiembre de 2021 aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consistente que *“en adelante se le sigan descontando al señor ALFONSO POSADA PICO como miembro activo de la Policía Nacional el 50% de su sueldo, prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho en forma voluntaria no como embargo...”*

En efecto se colige de lo mencionado, que al culminar el proceso con el acuerdo conciliatorio entre las partes frente a los alimentos en un 50% del sueldo, prestaciones sociales y extralegales del señor Alfonso Posada y no haber pronunciamiento alguno frente a los alimentos para la cónyuge Yudi Alejandra Ramos, es procedente ordenar el levantamiento del embargo del 10% de los alimentos provisionales para mayores y dar aplicación a la providencia en firme del 50% como alimentos para las menores.



Por la secretaría líbrese el oficio pertinente comunicando al pagador de la policía Nacional al correo electrónico [decal.notificacion@policia.gov.co](mailto:decal.notificacion@policia.gov.co) , para que proceda de manera inmediata dar aplicación en su totalidad al oficio de fecha 29 de septiembre de 2021 que comunicó lo ordenado en audiencia celebrada en la misma fecha, esto es, **“PRIMERO: APRUEBA el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes los señores YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.316.710 en representación de sus dos menores hijas y el señor ALFONSO POSADA PICO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.270.205 en su calidad de esposo y padre de las niñas, consistente en que en adelante se le sigan descontando al señor ALFONSO POSADA PICO como miembro activo de la Policía Nacional el 50 % de su sueldo, prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho en forma voluntaria no como embargo,”**; y, proceda a levantar la medida del 10% de alimentos para mayores decretada por este Judicial en auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f126f22fcaeb0b25605e3f48bc9edb8da8ac0c358ec37cdc9796290e54d0**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez el memorial del 25 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado Álvaro Germán Marín Noreña, en su condición de apoderado judicial del señor Carlos Alberto Salazar Ospina, mediante el cual solicita se aclare el auto del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se reconoció personería jurídica al abogado Dagoberto Gil Salazar para actuar como vocero judicial del señor William Alberto Ospina Salazar (*ver anexo 49*). Lo anterior teniendo en cuenta que el señor Ospina Salazar ya no tiene la calidad de heredero, pues sus derechos se subrogaron en cabeza del señor Carlos Alberto Salazar Ospina, tal y como consta en la Escritura Pública No, 7182 del 21 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.

Informo que en auto del 20 de enero de 2020 el señor Carlos Alberto Salazar Ospina, fue reconocido como subrogatario de los derechos herenciales que a título universal le pudiera corresponder entre otros al señor William Albeiro Ospina Salazar (*ver págs. 389-390, Cd 01 digital*).

A la fecha se encuentra vencido el término de traslado ordenado en auto del 5 de noviembre de 2021 (*ver anexo 52*).

Manizales, 31 de enero de 2022

**Diana M Tabares Monsalve**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2018-457-00**  
**JUZGADO QUINTO FAMILIA**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la solicitud del apoderado judicial del señor Carlos Alberto Salazar Ospina, debe este judicial anunciar a las partes y a los apoderados, que se ha efectuado un control de legalidad a las diligencias conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, vislumbrándose una irregularidad, que, si bien no tiene el alcance para ser configurativa de una causal de nulidad, no lo es menos que debe ser saneada y direccionado el trámite conforme a las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Es necesario entonces indicar que en el presente proceso de sucesión intestada de la causante **Luz Elvia Ospina Ballesteros**, el señor William Albeiro



Ospina Salazar ya no tiene la calidad de heredero, pues su calidad se subrogó en cabeza del señor Carlos Alberto Salazar Ospina, tal y como consta en la Escritura Pública No. 7182 del 21 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

En efecto, por auto del 20 de enero de 2020 el señor Carlos Alberto Salazar Ospina, fue reconocido como subrogatario de los derechos herenciales que a título universal le pudiera corresponder entre otros al señor William Albeiro Ospina Salazar (*ver págs. 389-390, C01 digital*), por lo tanto, no era procedente reconocerle personería procesal al abogado Dagoberto Gil Salazar.

Sentado lo anterior y vencido el traslado ordenado en el auto del 5 de noviembre de 2021 que ordenó correrse por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 14 de octubre de 2021 por los voceros judiciales de los señores Carlos Alberto Salazar Ospina y Juan Carlos Ballesteros y Otros, se dará aplicación al inciso final del artículo 502 del Código General del Proceso, esto es que “... *Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos ...*”, en consecuencia, se **aprueba los inventarios y avalúos adicionales** consistente en un pasivo por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$163.770.000) MONEDA CORRIENTE, representados en pagos que se deben efectuar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por los años 2015 a 2020.

Se ordena a los abogados Álvaro Germán Marín Noreña y Felipe Luciano Echeverri Vélez, quienes fueron designados como Partidores en la audiencia del 30 de julio de 2021 (*ver anexo 31 del cd principal*) a presentar el trabajo de partición dentro del término de 30 días, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito.

En atención a lo considerado, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Adoptar como medida de saneamiento, dejar sin efectos el auto emitido por este despacho el 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.** - Aprobar los inventarios y avalúos adicionales consistente en un pasivo por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$163.770), representados en pagos que se deben efectuar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por los años 2015 a 2020.



**TERCERO.** – **Ordenar** a los abogados Álvaro Germán Marín Noreña y Felipe Luciano Echeverri Vélez, quienes fueron designados como Partidores en la audiencia del 30 de julio de 2021 (*ver anexo 31 del cd principal*) a presentar el trabajo de partición dentro del término de 30 días, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df90f830952a9957532dd44f17f33fa0578e685a363153875e3f5b15694fe2e3**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>